

LA NECESIDAD DE IMPLANTAR EL SERVICIO CIVIL DE CARRERA PARA EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA

ALMA DE LOS ÁNGELES RÍOS RUIZ*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Consideraciones generales sobre la administración de justicia. 3. La carrera judicial: definición y características. 3.1. La necesidad de justicia. 3.2. La libertad, el deber y el derecho de juzgar. 3.3. La concepción de justicia mediante la actividad profesional del juzgador. 4. La carrera judicial. 5. A manera de conclusión. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo consiste en establecer los beneficios que resultan de la implantación de una carrera judicial formal, a diferencia de aquella considerada de carácter informal, con la finalidad de demostrar la imperiosa necesidad de exigir la adecuada formación, capacitación y actualización de los miembros que aspiran a desempeñar la función judicial, particularmente en materia electoral; y de los que ya realizándola intenten un ascenso o promoción, a través de cursos y concursos de oposición; impartidos en las escuelas o institutos judiciales, basados en una determinada concepción dignificada de la propia actividad jurisdiccional.

Se trataría entonces de obtener excelentes jueces que posean además de una sólida formación, la suficiente independencia, autonomía y creatividad, partiendo de los presupuestos laborales de estabilidad, movilidad interna, promoción y estímulos. Frente a nombramientos arbitrarios, la experiencia, los

* Profesora de la Facultad de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado en las materias de Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Régimen Jurídico de Comercio Exterior, Participación de México en el Comercio Internacional I y II, Atribuciones Jurisdiccionales y no Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Universidad Anáhuac.

méritos profesionales, el currículum académico, la antigüedad, los cursos y la evaluación obtenida mediante los concursos de oposición, serán los elementos entre otros que brindarán los cimientos para realzar y proporcionar la integridad que requieren los juzgadores frente a la opinión pública.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La administración de justicia se concibe como un acto de gobierno, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Estado,¹ con base en su soberanía. En sí mismo el concepto de Estado engloba ciertos aspectos, lo cual permite afirmar que hace referencia al ser del Estado, la acción política, y el hombre político, los programas de gobierno, la potestad limitada de éste, tanto activa como pasiva, así como la actividad de los gobernados que aceptan, rechazan o son indiferentes a la acción política imperante, con sus cánones y patologías.² En este contexto, se concibe al Estado en forma integral, como un todo, conformado por la acción, los sujetos, las formas, las facultades y las actividades que desempeñan los gobernantes y los gobernados.

En la actualidad, puede analizarse al Estado desde una perspectiva basada en su devenir histórico, lo cual permite realizar una comparación entre los anteriores y actuales Estados que han sufrido transformaciones en el llamado mundo de los bloques comerciales, es decir, la época de la integración económica entre países y empresas en grandes zonas económicas, estableciendo condiciones de apertura de mercado, libre comercio y reciprocidad, cuestionando la concepción tradicional del Estado como modelo de organización y dominación política en la reciente era de los procesos integracionistas.

El Estado detenta el monopolio relacionado con la administración de justicia, sustituyendo la justicia por mano propia, así la función judicial tiene por finalidad la resolución de conflictos de orden jurídico, mediante un juez, en un juicio que produce cosa juzgada, y previo el procedimiento establecido por la

¹ Es desde la época de Nicolás Maquiavelo en el Renacimiento, cuando se utiliza el término de Estado, a pesar de este hecho cabe precisar que con anterioridad ya había existido una forma de organización política-administrativa; primero en Grecia bajo el concepto de "polis" y segundo con el pueblo Romano a través de la "civitas", entendidas éstas como las comunidades de las ciudades que formaban parte de una civilización y se encontraban asentadas en un territorio determinado.

Se concibe al Estado como una organización política, y se le enuncia como "La situación jurídica en que se encuentra una persona, cosa o negocio", PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1963, p. 304.

² ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, Ed. Porrúa, México, 1989, p. 164.

ley.³ Por lo tanto, al mencionar la función jurisdiccional, se hace alusión al órgano que la realiza.

La función judicial se ha convertido día a día en una actividad muy especializada y difícil de optimizar sin poder contar con una preparación adicional a la adquirida con los estudios de licenciatura, además dicha preparación se ha obtenido de manera práctica en el ejercicio profesional y sobre todo dentro de los propios órganos jurisdiccionales; por ello es necesario tener un cuerpo de juzgadores bien formados donde se asigne la potestad para la aplicación de una verdadera justicia imparcial, valor indispensable en cualquier sociedad.

Cualquier orden legal debe conformar un sistema de justicia lo más razonable y eficaz posible, mediante la adecuada capacitación profesional, tal exigencia implica una cuestión tan primordial como es el prestigio y valoración social de la propia actividad del juzgador.

Los valores fundamentales que deben estar presentes en el sistema jurídico de todo Estado son la libertad y justicia, este último término ha sido definido como “la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo —*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*—”.⁴ El derecho tiende a la realización de la justicia, y se constituye como el objeto de la virtud conocida como justicia.

Los valores como el bien, justicia, seguridad jurídica, orden, igualdad y dignidad de cualquier persona humana constituyen ideas hipotéticas que la inteligencia considera como notas abstractas de la realidad. Tales uniones hipotéticas no existen en la realidad, sin embargo su reconocimiento es posible, porque reflejan la íntima y más valiosa esencia del ser. Por más perfecto que intente ser el derecho positivo en un país, siempre existirá un ideal mejor fundamentado en dichos valores.

A la justicia se le considera como una cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas, además es causa de que se hagan y se quieran hacer las cosas;⁵ por ende la justicia en una sociedad debe ser comprendida como el supremo valor que funda el bien a la cual ésta aspira y el bien común de ella misma es la realización plena del valor de la justicia (valor-justicia realizado es igual a bien común).

El orden social y el bien común exigen la realización de la justicia, por lo cual este valor debe ser fundamentalmente material, así como fin de la norma, pues éstos son expresiones del deber ser ideal, cimentado siempre en valores. El derecho ha de regir la conducta social de toda la comunidad a través de la aplicación de la justicia.

³ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969, p. 40.

⁴ Esta definición de justicia es del jurisconsulto romano Ulpiano. Véase: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 1904.

⁵ BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín BRAVO GONZÁLEZ, *Primer curso de Derecho Romano*, 5ª ed., Ed. Pax-México, México, 1980, pp. 23-24.

La exigibilidad de la justicia por los miembros de la sociedad ocasiona que los principios ontológicos salgan del plano individual y se concreten como normas jurídicas, dicho en otras palabras “la justicia social es, en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a la sociedad lo que es debido”.⁶

La justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto se divide en tres clases: la justicia legal, la distributiva y la conmutativa.⁷

- *La justicia legal o general.* Hace alusión a las relaciones de la sociedad con los individuos, desde la perspectiva de lo que éstos deben a ella —ejemplo: impuestos, servicios obligatorios, etcétera—, y los respectivos deberes de los gobernantes con la sociedad —ejemplo: lealtad, promoción del bien común, etcétera.

- *La justicia distributiva.* Hace referencia a la participación a que tiene derecho cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes repartibles del bien común.

- *La justicia conmutativa.* La cual regula las operaciones de cambio entre personas que se encuentran en un plano de igualdad, ejemplo: las relaciones contractuales.

En ocasiones no sólo son las personas quienes se encuentran en un plano de igualdad, sino más bien es la prestación y la contraprestación que se celebra entre ellas.

Aristóteles distinguió la justicia legal de la distributiva siendo esta última aquella que se vincula con la igualdad, la justicia es la virtud perfecta porque conjuga a todas las demás e implica un bien relacionado con los otros;⁸ así, la justicia a través de las normas jurídicas encuentra su medio más eficaz de realización, las cuales aspiran a ser valiosas y para poder llegar a esa aspiración es necesario que lleven en su propia esencia el supremo valor del derecho, es decir, la realización de la justicia, pues exclusivamente de esta forma podrá hablarse de normas justas con contenido valioso.

Los principios de orden, seguridad y paz social, derivan directamente de la idea de justicia a la cual sirve el derecho por ser un producto social, además de tener como meta asistir a la colectividad de donde emana, así al reglamentar los distintos actos tendrá que hacerse de acuerdo con fines valiosos.

La norma legal vale por su contexto natural, por su contenido y su finalidad específica, o bien, no vale nada, por ende la justicia debe ser concebida como la principal orientación y cumplimiento de uno de los fines del derecho

⁶ RUBIO Y RUBIO, Alfonso, *Filosofía de los valores y el Derecho (preliminares a una estimativa jurídica)*, Ed. Jus, México, 1945, p. 215.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, tomo III, *op. cit.*, p. 1905.

⁸ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro V, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, México, 1983, pp. 5-23.

sin la cual éste no tendría ningún sentido, así la justicia se considera como principio constitutivo del derecho.⁹

Al derecho positivo se le puede comprender siempre y cuando se le considere en relación con los valores jurídicos-filosóficos que constituyen su causa final, además es indispensable para la vida humana contar con una tabla de valores, ya que sin ella no podría explicarse la vida, es decir, constituye parte de la vida humana.

El mundo jurídico conforma parte de la vida humana; el derecho procura asegurar los fines humanos, por lo tanto los valores y el derecho deben estar integrados; así cuando se concibe al derecho como una realidad al servicio de valores se hace alusión a un concepto cultural mediante el cual se considera a la justicia como algo verdadero.¹⁰

La justicia se realiza paulatinamente en el orden jurídico. En cualquier disposición normativa existe algo de justicia pero a medida que el tiempo transcurre entra en conflicto con las nuevas exigencias, es en ese preciso momento cuando se requiere actualizar la norma.

La justicia judicial o justicia de los juzgadores como se le conoce comúnmente, actualiza el valor relativo a la justicia, al aplicarlo en la realidad, y por lo tanto se considera una forma o grado de ejecución importante de ella. El juez al ajustar su sentencia a la norma general, prescrita con autoridad por el legislador, no hace más que adoptar el contenido del precepto al caso concreto, adecuando la norma general al caso singular; además, se considera a la equidad¹¹ como la justicia particular que propugna por la propia igualdad.

Una administración de justicia efectiva y eficiente es, sin duda alguna, un fiel reflejo de los valores, así como de las prioridades de la sociedad, este servicio considerado vital enfrenta serios problemas, inclusive la tarea encomendada a los órganos jurisdiccionales no es nada fácil hoy en día, pues los tribunales unipersonales o colegiados, deben actuar con absoluta independencia y exclusivamente se encuentran sometidos al dominio de la ley.

El término de administración de justicia se utiliza con dos significados distintos, uno de ellos como sinónimo de la función jurisdiccional y otro como el gobierno y administración de los tribunales; en un primer aspecto la función

⁹ RENARD, George, *El derecho, la justicia y la voluntad*, traducción Santiago Gunchillo Manterola, Buenos Aires, p. 18.

¹⁰ RADBRUCH, Gustavo, *Filosofía del Derecho*, 3ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952, p. 44.

¹¹ Para Aristóteles la equidad es la justicia aplicada al caso concreto, es una especie de justicia particular, es un matiz que le da tono seguro y la nota firme a la justicia general, cuando ésta, por su carácter abstracto y amplio, no puede regular el caso concreto o individual encuadrándolo a moldes específicos, esta idea se confirma cuando Aristóteles expresa: "se ve, pues, claramente qué es lo equitativo y qué es lo justo, de qué clase de lo justo es preferible lo equitativo: es el que se refiere por una libre elección de su razón y práctica en su conducta, a actos del género que acabo de indicar, que no sostiene su derecho con extremado rigor, sino que, por lo contrario, cede de él, aun cuando tenga en favor el apoyo de la ley", ARISTÓTELES, *op. cit.*, p. 183.

de los órganos jurisdiccionales se encuentra dirigida a la resolución de litigios mediante el debido proceso legal, en nuestro país esto se realiza tanto por el conjunto de órganos que conforman el Poder Judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo.¹²

En el ordenamiento constitucional el artículo 17 constitucional¹³ establece la prohibición de ejercer justicia por propia mano, es decir, se sustituye la venganza privada por la sanción punitiva del Estado, condicionada dicha función a la estructura y a la organización social. También se reconoce el derecho a la justicia, es decir, el derecho del individuo de acceso a la jurisdicción, de tal forma se produce un movimiento para el acceso efectivo a la justicia, en razón a que donde la justicia es costosa mas no gratuita para quien la solicita (las copias, la preparación, el desahogo de pruebas, los peritos, así como los honorarios de los abogados), se dejaría en estado de indefensión a los económicamente débiles.

El fundamento constitucional del Poder Judicial de la Federación se consagra en los artículos 94 al 107. El artículo 94 señala los órganos en los cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 99 al Tribunal Electoral. Los tribunales de los estados de la República, es decir, en materia local, se encuentran en el artículo 116 constitucional, así la fracción III señala los poderes judiciales, la fracción IV los tribunales electorales, la fracción V los de lo contencioso administrativo y la fracción VI los de trabajo. La Carta Magna también consagra, fuera de los poderes judiciales, a los tribunales del trabajo en su artículo 123, apartado A, Fracción XX, y apartado B, fracción XII; a los tribunales administrativos, artículo 73, fracción XXIX-H; a los tribunales agrarios artículo 27, fracción XIX; a los tribunales militares, artículo 13; a los tribunales para menores infractores, artículo 18 y al Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, artículo 122.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴ establece la estructura, atribuciones y funcionamiento de los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación.

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, tomo I, *op. cit.*, p. 104.

¹³ "ARTÍCULO 17.—Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Véase, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*, tomo I, 9ª ed., Poder Judicial de la Federación-UNAM, México, 1997, p. 191.

¹⁴ Esta Ley reglamentaria fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995 y entró en vigor un día después. La Ley Orgánica del Poder Judicial de

En su segundo significado, la administración de justicia comprende el gobierno y la administración de los tribunales. La función de gobierno siempre ha correspondido a los órganos superiores de los tribunales con base a la tradición española pues depositaba en el periodo colonial, dicha actividad en las Audiencias o en los Consejos de Indias,¹⁵ en la época del México independien- te se adjudicaron a la Secretaría de Justicia ciertas facultades administrativas, dicho órgano desapareció por considerar que afectaba la autonomía de los tribu- nales, y a partir de esa época, ambas atribuciones se ejercitan por los propios órganos jurisdiccionales.

Las funciones administrativas se entienden como las posibilidades otorga- das por el orden normativo a algunos órganos estatales (administrativos-mate- riales) permitiéndoles crear o participar válidamente en la creación de reglas jurídicas, que no impliquen un acto coactivo o la regulación general de conduc- tas.¹⁶ Así, el juzgador requiere estar dotado de determinadas garantías que le permitan un eficaz desarrollo de su función, de esta manera dicha función debe quedar independiente de cualquier otra circunstancia y sobre todo con autori- dad responsable, además la organización judicial deberá estar regulada por un adecuado mecanismo garantizador en la selección, formación y actualización de los miembros que aspiren a la carrera judicial.

Frente a la creciente opinión negativa de la sociedad sobre la función ju- dicial y en particular de los administradores de justicia, no solamente se vuel- ve imprescindible responder con una sólida formación profesional, a través de la implantación de la carrera judicial, sino también de la absoluta transparen- cia en la selección y promoción del personal que se someta a los concursos de

la Federación ha tenido cuatro reformas, publicadas el 7 y 22 de noviembre de 1996, en temas relacionados con el combate a la delincuencia organizada y justicia electoral respec- tivamente.

¹⁵ Las actividades del Consejo Real de Indias eran de cuatro clases:

- *Legislativas.* Proporcionaban opinión al monarca acerca de proyectos legislativos, mediante consultas, la confección material y registro de esas disposiciones y la reglamentación co- rrespondiente a través de los asuntos acordados.

- *Administrativas.* Las propuestas de los nombramientos civiles y eclesiásticos, el pase o retención de las letras apostólicas, la censura de libros e impresos, y en general el control de la real Hacienda de Indias.

- *Judiciales.* Comprendía el recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las reso- luciones definitivas de las audiencias de indias, apelaciones de las resoluciones y de la Casa de Contratación.

- *Militares.* Proponer nombramientos castrenses, prever de parque y municiones a las co- lonias y la administración de fortificaciones, mediante la junta de guerra.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XXI*, 2ª ed., UNAM, México, 1992, p. 28.

¹⁶ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Las atribuciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1992, p. 62. Sostiene el autor que a los órganos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, sus "atribuciones administrativas han de definirse como la posibilidad que les confiere el orden jurídico normativo para par- ticipar en el establecimiento de normas jurídicas distintas a las resultantes del ejercicio de atribuciones legislativas o jurisdiccionales".

oposición; además, la actividad técnica del juzgador podrá adquirirse en las respectivas escuelas judiciales, mediante cursos que deberán proporcionar las herramientas necesarias requeridas por los administradores de justicia y tendientes a elaborar sentencias justas pues en caso contrario no podrán satisfacerse los reclamos exigidos por la sociedad, ni garantizar la igualdad de los hombres ante la ley.

El arreglo de las controversias y, en general, de la tutela del derecho, queda encomendada al poder público cuando se realiza la función jurisdiccional entendida como la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, además los principales problemas tratados en múltiples ocasiones por la doctrina¹⁷ y que —desde un particular punto de vista— enfrenta la administración de justicia, se pueden dividir en los siguientes rubros:

a) La formación de recursos humanos para una función tan especializada como es la judicial, requiere la vinculación del Poder Judicial con las universidades o escuelas de enseñanza superior. Es necesario formar profesionales de la ciencia jurídica con un alto nivel teórico-práctico, suficientemente capacitado para manejar un dominio profundo y amplio de la disciplina con una formación integral que les permita desarrollar armónicamente sus habilidades, especialmente en el campo de la impartición de justicia, con un elevado sentido de responsabilidad y un claro compromiso de ser útiles a la sociedad, dignificando con ello la labor de los juzgadores.

Esta tarea requiere la formación de los alumnos desde el nivel licenciatura —como se expondrá más adelante— y no exclusivamente de los estudios especializados que se adquieren con posterioridad en los posgrados de las universidades, o bien en los institutos o escuelas judiciales.

b. Los mecanismos de selección, formación y capacitación de los juzgadores. En este rubro se hace referencia a la serie de factores que deben tomarse en cuenta para acreditar la adecuada preparación, capacitación y calificación de los juzgadores, evidenciándose con ello el mayor rendimiento así como el máximo aprovechamiento de los cursos y otros aspectos que serán evaluados para los ascensos y promociones en la carrera judicial.

c) La posibilidad de aplicar la ley en los términos establecidos por la misma. La validez real dependerá de la manera en que se aplique el precepto normativo en la práctica, lo cual se dará en virtud al respeto a quien solicita justicia, así como a quien debe ofrecerla con eficiencia y prontitud basada en la moral, así como en la honradez profesional.

¹⁷ Este tema ha sido tratado tanto a nivel nacional como internacional por los siguientes autores, entre otros: FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996. También WALZER, Michael, *Las esferas de la justicia, una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, OVALLE FAVELA, José, *Administración de justicia en Iberoamérica*, UNAM, México, 1993.

d) La formación de auxiliares en la administración de justicia, expresamente el caso del Ministerio Público quien debe ser un verdadero agente de investigación sobre los hechos.

e) El acceso a la justicia. El deber del Estado para facilitar el acceso a la administración de justicia al promover y mantener condiciones de estructura, así como de funcionabilidad. Aunado tanto a los escollos, limitaciones y condicionamientos como a la falta de acercamiento entre el juez y quienes solicitan la justicia.

f) El aseguramiento de poder otorgar asesoría jurídica a la sociedad. La actividad del juzgador debe estar investida de valores morales y éticos, además de su capacidad para entender las diferencias sociales y el desequilibrio existente entre los económicamente fuertes y los débiles.

g) La aplicación del principio de división de poderes, es decir, separar al poder Ejecutivo del Legislativo y sobre todo del Judicial. Esta situación se presenta en países como el nuestro que tiene un sistema presidencial exorbitado en facultades y funciones.

h) La necesidad de adecuar la legislación adjetiva con la finalidad de alcanzar una aplicación al respecto de una justicia pronta y expedita. Dada la multiplicidad de recursos existentes en la legislación, los juicios se alargan hasta por años y en la gran mayoría de ellos se pierden o ganan por el agotamiento físico o moral de alguna de las partes.

i) La selección y designación, estabilidad, remuneración, así como la responsabilidad de los juzgadores. Estos cuatro sectores tienen como finalidad asegurar la independencia e imparcialidad en los fallos de los jueces, además esta serie de condiciones se conocen como garantías judiciales.

j) La recuperación por parte del consenso mayoritario de la sociedad a la confianza de los juzgadores en la maquinaria jurisdiccional así como en toda la función judicial propiamente dicha, a fin de consolidar a la institución del Poder Judicial y mantenerlo incólume, sólido e intemporal.

k) La carencia de una verdadera y obligatoria colegiación por parte de los abogados suficientemente capaz de vigilar el debido ejercicio de la profesión y realizar otras funciones colaterales (cursos, seminarios, talleres) en beneficio de la sociedad.

Concretando la argumentación anterior se puede afirmar que, la administración de justicia en nuestro país tiene un problema cualitativo pues requiere la profesionalización de los impartidores de justicia, además por más eficaz que sea la ley sin un buen juez, ésta no puede dar resultados positivos, viceversa tampoco, por ende son necesarios los dos elementos para poder aterrizar la impartición de justicia.

3. LA CARRERA JUDICIAL: DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

En cualquier sistema legal, la estructura y funcionamiento de la administración de justicia debe estar dirigido a satisfacer las demandas exigidas por la sociedad, por lo tanto las personas en las cuales recae la aplicación de las normas necesitan ser las más aptas e idóneas, dotadas además de honestidad, prudencia, templanza y honorabilidad para el mejor desempeño de su cargo.

Con la implantación de una carrera judicial formal, a diferencia de aquella considerada de carácter informal, se pretende obtener excelentes jueces que posean además de una sólida formación, la suficiente independencia, autonomía y creatividad, partiendo de los presupuestos laborales de estabilidad, movilidad interna, promoción y estímulos, sobre todo en materia electoral. Frente a nombramientos arbitrarios, la experiencia, los méritos profesionales, el curriculum académico, la antigüedad, los cursos y la evaluación obtenida mediante los concursos de oposición, serán los elementos entre otros que brindarán los cimientos para realzar y proporcionar la integridad que requieren los juzgadores frente a la opinión pública.

3.1. *La necesidad de justicia*

Uno de los principales problemas que se presenta en la sociedad moderna es el relacionado con la adecuada y correcta impartición de justicia, pues el juzgador se constituye como un verdadero mediador entre los valores del sistema jurídico y la realidad social.

La palabra justicia proviene del latín *justitia*, que a su vez deriva del vocablo *jus*, cuyo significado es lo "justo". El jurisconsulto romano Ulpiano la definió como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo; contemplándola de esta forma como una virtud moral, la cual presupone una comprensión acerca de qué es lo suyo de cada quien. La ciencia jurídica tenía como "objeto distinguir lo justo de lo injusto". Sin embargo, existe la discusión sobre si la "justicia" es o no el fin propio del derecho, en realidad el tema se reduce a determinar si es factible contar con criterios objetivos, independientes de la voluntad del legislador o del juzgador para discernir lo que es justo de lo injusto en situaciones concretas.¹⁸

La justicia debe ser considerada como "la primera virtud de las instituciones sociales, tanto como la verdad lo es de los sistemas de pensa-

¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, *op. cit.*, pp. 1904-1905. Actualmente, se concibe al derecho como "las prescripciones del poder público (leyes, reglamentos, etc.)", en otras palabras la única fuente para conocer lo que es justo o injusto es la ley, este fenómeno es característico de nuestro siglo transitorio y su explicación histórica viene de los Códigos y Constituciones que se publican en el siglo XVIII, en realidad es una incorporación de la doctrina jurídica definida por la jurisprudencia. También se establece que la justicia como criterio racional de lo justo y lo injusto suele dividirse en tres grandes clases: justicia legal, justicia distributiva y justicia conmutativa.

miento”.¹⁹ Así, cualquier individuo posee una inviolabilidad basada en la justicia que ni siquiera aduciéndose el bienestar de la sociedad en conjunto se puede atropellar. Por ello, en una sociedad justa, las libertades de igualdad de la ciudadanía se consideran establecidas de una manera definitiva y absoluta; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales.

La importancia que reviste en las últimas décadas la administración de justicia va acompañada, entre otros factores, de dos fuertes reclamos sociales, el primero consiste en la posibilidad de contar con un buen cuadro de juzgadores el cual se encuentre condicionado a un adecuado sistema de selección, formación y capacitación de los funcionarios que desempeñan la actividad jurisdiccional; el segundo se da como consecuencia de la carencia de un “acceso a la justicia” por parte de todos los sectores de la sociedad.

La concepción de “acceso a la justicia” se ha manifestado en las últimas décadas, como una transformación radical del pensamiento jurídico, y de las reformas legales e institucionales en un gran número de países. Tal movimiento puede analizarse desde sus diversos aspectos culturales, apreciándolo en su calidad de movimiento intelectual y de investigación, así como de reforma normativa, institucional y procesal; es decir, se busca una respuesta significativa ante la crisis del derecho y de la justicia en nuestra época.²⁰

El acceso a la justicia se considera la “expresión de efectividad de la defensa jurídica”, es piedra fundamental de todo derecho, al conformar la última y definitiva garantía de su viabilidad. También se le percibe como el “elemento esencial del contenido de la tutela judicial, consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión del juez”.²¹

¹⁹ RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1997, pp. 17-19. Sostiene el autor que las distintas concepciones de la justicia pueden coincidir en el hecho de considerar a las instituciones como justas cuando no se efectúan distinciones arbitrarias entre los individuos al asignarles derechos y deberes básicos y cuando las reglas precisan un equilibrio debido entre pretensiones competitivas a las ventajas de la vida social.

²⁰ CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 81 y ss. Afirmar el autor que, como movimiento intelectual, el “acceso a la justicia” significa una potente reacción en contra de la actividad “dogmático-formalista” cuya pretensión era reconocer el fenómeno jurídico como “el complejo de las normas, esencialmente de derivación estatal de un determinado país”. El “acceso a la justicia” como proyecto de reforma hace referencia a la gran responsabilidad del jurista sobre el nivel de la elaboración o de la proyección de reformas que den respuesta a los criterios de la accesibilidad; se toma en consideración como elemento de una filosofía política fundamentada sobre la concepción básica de igualdad, mas no de una igualdad meramente formal, “en el sentido de una abolición de las distinciones y privilegios jurídicos de nacimiento, o de clase, o de profesión”, sino más bien con la intención de hacer efectiva tal igualdad, al menos en lo relacionado con las oportunidades.

²¹ MARTÍNEZ ESCRIBANO, Alfonso, *Garantías constitucionales en el proceso civil*, en: RUIZ-RICO, Gerardo, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo blanch, España, 1997, pp. 153-154. La Constitución española reconoce como “efectiva la tutela que

El acercamiento de la justicia a la ciudadanía debe darse a través de la creación e implantación de sistemas judiciales que permitan desarrollar alternativas de solución de conflictos aplicables en todos los niveles de la vida cotidiana y sin distinguir sexo, raza o condición social. En otras palabras, la existencia y funcionamiento de los esquemas integrales de administración de justicia y de normas sustantivas deben reflejar las realidades propias y los valores de un núcleo mayoritario de la población.

En algunos países el sistema de justicia es insuficiente y en ciertos casos llega a ser considerado ineficaz debido a la carencia de agilidad y funcionabilidad que presenta su estructura organizativa, además existe una queja relacionada con la falta de preparación y colaboración de los juzgadores al momento de desempeñar su cargo.

Por ello, los órdenes normativos en cada país deben asegurar la impartición de justicia a aquellas personas afectadas o dañadas en sus intereses, es decir debe brindarse un ambiente donde las leyes garanticen la atención jurídica, ajenos a factores que puedan ocasionar desconfianza y falta de credibilidad en su sistema judicial, tal como ocurre en las situaciones donde se maneja la corrupción, la impunidad y la deshonestidad de los funcionarios.

Cabe agregar a lo anterior que sí realmente se desea alcanzar la confianza de la sociedad, es necesario convencer con acciones capaces de garantizar un juzgamiento con neutralidad, otorgándose trato igual a las partes y sin ningún interés personal en los asuntos.

Así se ha reconocido, de manera absoluta, que una persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o por un tribunal competente, independiente e imparcial; además todo individuo posee su derecho de interponer un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces y tribunales competentes.²²

La justicia dentro de cualquier orden normativo y estructura social depende básicamente de cómo se encuentran asignados los derechos y deberes fundamentales, asimismo de las oportunidades económicas y las condiciones sociales establecidas en los distintos sectores de la comunidad.

Con la finalidad de otorgar un acceso significativo a la justicia es imprescindible promulgar leyes y reformas, igualmente se requieren nuevos sistemas para la representación del interés público; tales reformas serán exitosas siempre y cuando logren otorgar protección judicial a los intereses que por

se tiene derecho a alcanzar de los jueces y tribunales, con la nota de proscripción de toda indefensión (art. 24.1) y con la expresión de caracteres fundamentales del proceso debido (art. 24.2)".

²² Véase, Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966. En estos documentos se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, considerado como un derecho fundamental aplicable a todos los sujetos jurídicos, pues la expresión acoge tanto a nacionales como a extranjeros, a personas físicas o jurídicas, sean entes privados o públicos.

mucho tiempo no la han tenido. Por ello, los programas de ayuda jurídica posibilitan a los sectores de bajos recursos a contar con abogados quienes asesoran a las personas y les informan de sus derechos. Al mismo tiempo, se han creado mecanismos para representar en intereses difusos no solamente a los pobres, sino además a los consumidores y al público en general relacionados con la cambiante aplicación de sus recientes derechos sociales.²³

La modernización del derecho debe reflejarse en un renovado sistema de administración de justicia independiente y eficaz, capaz de otorgar igualdad de oportunidades y establecer un clima de confianza pública; además el Estado deberá ofrecer alternativas para aplicar la norma y solucionar conflictos en vinculación con las facultades del Poder Judicial, ampliando con ello el acceso de los ciudadanos a la justicia.

Concretando lo anterior, la necesidad de justicia está latente en cualquier orden normativo y exclusivamente puede ser garantizada mediante una adecuada estructura y funcionamiento de juzgadores, cuya actividad se dirija a satisfacer las demandas exigidas por la sociedad, por lo tanto las personas en las cuales recae la aplicación de las normas necesitan ser las más aptas e idóneas, dotadas además de honestidad, prudencia, templanza y honorabilidad para el desempeño de su cargo.

3.2. *La libertad, el deber y el derecho de juzgar*

Realizar un análisis del juzgador en particular es tarea difícil, sin embargo resulta muy necesaria, se trata pues de definirlo como un modelo ideal que no tiene una existencia concreta, donde difieren unos de otros en cuanto a sus funciones, cualidades, habilidades y conocimientos.

Una de las principales funciones que tiene asignado el administrador de justicia es cumplir con su actividad basado en el principio de igualdad de las partes ante la ley, por lo tanto el juzgador que rechaza juzgar, bajo el pretexto del silencio, de la oscuridad o de la insuficiencia de la ley puede ser considerado como un denegador de justicia.

El término “denegación de justicia” se proyecta más que en el ámbito del derecho interno en el campo internacional, así se le ha concebido en dos sentidos:

A) En *latu sensu* es toda falta o irregularidad en la organización o en el ejercicio de la función jurisdiccional que genere un incumplimiento del Estado a su deber internacional de proteger judicialmente a los extranjeros.

²³ CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia (la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, pp. 45-46. Sostienen los autores que el reciente “enfoque del acceso a la justicia” en las reformas legales, va más allá de la simple defensa dentro o fuera de los tribunales, y por medio de abogados gubernamentales o privados. Su orientación se extiende a todas las instituciones y recursos, al personal y los procedimientos utilizados para procesar y dirimir los conflictos en las sociedades modernas.

B) En *strictu sensu* se conforma por la negativa a los extranjeros del libre acceso a los tribunales, o por retardos u obstrucciones injustificables contrarias al quejoso extranjero. También se le relaciona con la protección judicial de los extranjeros y su imposibilidad para acceder a los tribunales en los casos en que a los nacionales les es permitido hacerlo; o bien, la negativa del juez o tribunal competente a pronunciarse sobre la acción o la excepción intentadas, con base en la nacionalidad extranjera del requerimiento, la sentencia manifiestamente injusta o la violación evidente de la ley en perjuicio de un extranjero.²⁴

Algunos países han reconocido este principio internacional en su legislación interna como ocurre en Francia, pues expresamente el artículo 4º del Código Civil señala el “deber de juzgar”; por ello el juez no puede invocar el silencio, las lagunas, o la oscuridad de la ley para rechazar conocer de algún asunto, asimismo ocurre con el principio de igualdad ante la ley; además el “deber del juzgador” tiene su antecedente en la Ley del 16 y 24 de agosto de 1790, específicamente, en el artículo 16 que a la letra señala: “Todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, frente a los mismos jueces y relacionados con los mismos casos”.²⁵

También se afirma que la libertad del juez se detiene donde comienza la ley considerada está la expresión de la voluntad general; así la diversidad en los puntos de vista del procedimiento y las jurisdicciones de juzgamiento han llevado al Consejo Constitucional a precisar los límites impuestos para garantizar el respeto al principio de igualdad ante la ley.²⁶

Se justifica la regulación del “deber de juzgar” al enunciar a la administración de justicia como un servicio público, además existe la dificultad de determinar cuáles son las instituciones que tienen la misma naturaleza. Una aplicación estricta del principio de igualdad supondrá, como ocurre en Italia la aplicación de la “teoría del juez natural”, donde las reglas precisas han sido fijadas, con anterioridad al planteamiento del litigio a juzgar. Por ello, la libertad de los juzgadores se encuentra limitada, con razón a la reserva constitucional de la competencia legal que en este terreno obliga a quien aplica la ley por sí misma y no propiamente al juez el cual fija las reglas sin poder delegar sus facultades de aplicación. En concreto, pretender sustraer ciertos aspectos

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, tomo II, *op. cit.*, pp. 894-897. La noción “denegación de justicia” surge como un producto ligado a la protección que un príncipe ejercía sobre sus súbditos en el extranjero, o bien la negativa del príncipe para impartir justicia a los súbditos extranjeros en su propio territorio. En la Edad Media, el individuo que sufría un daño en país foráneo, debía dirigirse primero al príncipe del mismo para obtener la reparación correspondiente.

²⁵ RENOUX, Thierry, S., *Le droit au juge naturel, droit fondamental*, en *Revue trimestrielle de droit civil*, 1993, No. 1, pp. 33-58. Además, puede consultarse: *Le Conseil Constitutionnel France et le droit au juge*, XXI Colloque des Institutes d'études judiciaires, IEJ de Toulon et Université de Toulon et du Var, 19 et 20 mai 1995.

²⁶ RENOUX, Thierry, S., *La liberté des juges*, *Pouvoirs les juges*, núm. 74, janvier-mai, Paris, France, 1991, pp. 58-59.

relacionados con el juzgador y su juicio natural, sería como no querer apropiarse del “deber de juzgar”.²⁷

El juez tendrá obligación de resolver los conflictos, fundado en:

- a) la realidad social,
- b) la finalidad del precepto normativo, y
- c) la interpretación con base a las circunstancias que se invocan, intentando alcanzar el equilibrio entre lo que puede y lo que se debe hacer.

El “deber de juzgar” se proyecta de manera inevitable y paralela con el “derecho de juzgar” aludiendo, específicamente, a la interpretación de la ley. Actualmente, se le considera como una reivindicación de la actividad contemplada en los mecanismos de regulación no jurisdiccional de los litigios. Es en este punto de convergencia, donde se establece un delicado equilibrio entre un deber tradicional de juzgar, y un derecho reivindicado, el de ser juzgador, dentro del cual se ubica la frágil libertad de los administradores de justicia.²⁸

Tanto los jueces profesionales como los ocasionales, deben saber hacia donde se dirigen, sustentando sus decisiones más allá de cuestiones políticas. El juez, más que una función, desempeña un papel pues se configura como una institución legitimada, nombrado por los ciudadanos a quienes debe dedicar el ejercicio de su vida profesional. Con esta visión se atiende más al acto de juzgamiento que a la propia función constitucional de juzgar en calidad de juez.²⁹

En otro orden de ideas, se sostiene que las sentencias de los administradores de justicia están configuradas con base a su particular manera de pensar, lo cual puede denominarse la “razón práctica” donde se ubica la perspectiva de los jurisconsultos y se integra la mayor parte de la ideología normativa; asimismo, “la justicia no es más que la mejor posibilidad coexistencial ante una situación determinada”.³⁰

Del juez se demandan aptitudes, actitudes, así como un desempeño de alta calidad en el aspecto profesional del derecho; razón por la cual el juzgador requiere a la par de una información vasta, profunda, general y especializada, otros aspectos tales como: sagacidad, agilidad mental, facilidad de expresión y equidad que garanticen la eficiencia en la impartición de justicia.

Recapitulando lo anterior se puede afirmar que, cualquier sistema normativo en su aspecto judicial debe proteger a sus ciudadanos, contando en su estructura con instituciones fuertes y respetadas donde la justicia sea efectiva así como eficiente, pues sus juzgadores deberán fundar sus criterios en:

²⁷ *Ibidem*, pp. 60-61.

²⁸ *Ibidem*, p. 70.

²⁹ *Ibidem*, p. 66.

³⁰ HERRENDORF, Daniel E., *El poder de los jueces, Cómo piensan los jueces, Qué piensan*, 2ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994, pp. 21 y 33.

- su capacidad reflexiva,
- sus razonamientos lógicos y jurídicos,
- a través de un sistema judicial conformado por individuos íntegros, honestos, prudentes así como honorables, y
 - dentro del cual se pueda alcanzar la mayor objetividad posible al momento de administrar justicia, cumpliendo de esta forma con su deber y su derecho de juzgar.

3.3. *La concepción de justicia mediante la actividad profesional del juzgador*

Las distintas universidades o escuelas de enseñanza superior, en su gran mayoría, se preocupan en la formación de abogados mas no de juzgadores, independientemente de llegar a suponer que un abogado se encuentra habilitado para desarrollar cualquier actividad cuando se le solicite en su calidad profesional.

El vocablo “abogado” proviene de la voz latina: “Ad vocatus”, que en Roma significaba un oficio destinado a la defensa judicial, y en su origen hacia alusión al jurisconsulto quien con frecuencia auxiliaba al defensor de una de las partes en el litigio, con la finalidad de ilustrarlo en el conocimiento del derecho sobre aquellos asuntos considerados difíciles, así como de una alta complejidad jurídica.³¹

En la Edad Media, para ciertos países la voz abogado significaba “voce-ro”, quien razonaba en los pleitos de otras personas durante los juicios, específicamente, no se encontraban establecidos los requisitos curriculares para el ejercicio de la abogacía, sin embargo se había autorizado a los jueces para definir a las personas conocedoras del derecho y por lo tanto desempeñar el oficio de abogado.³²

Cabe agregar a lo anterior que, al origen del juzgador se le vincula con el del sacerdote, a tal grado de llegar a coincidir en muchas civilizaciones ambas actividades; sin embargo el origen del abogado no tiene nada que ver con la divinidad, pues esta función surge como un auxilio de los ciudadanos mejor preparados para defender en sus derechos a sus convecinos, tampoco se le consideraba oficio o profesión en razón a ejercerse solamente por amistad o altruismo y de manera ocasional. Además en un principio los Abogados y Jueces

³¹ ARRAZOLA, Lorenzo, *et al.*, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, tomo II, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rosell, Madrid, España, 1848, pp. 82-83.

³² TANK DE ESTRADA, Dorothy, *La colonia*, en GURZA ARCE, Francisco y otros, *La historia de las profesiones en México*, Ed. El Colegio de México, México, 1982, pp. 8-24. En la Edad Media española en las Siete Partidas promulgadas por Alfonso X en 1263, la voz abogado significaba “Vocero”, dentro de esta tradición histórica la abogacía representaba el ejercicio de un oficio que se desempeñaba por medio de la voz, la elocuencia verbal era contundente y como consecuencia, se expandía más allá de la jurisprudencia, abarcando el arte del lenguaje apropiado.

eran ocupaciones honoríficas, es decir, no recibían una remuneración ya que lo hacían de manera esporádica y a título de “honor”.³³

A partir del proceso romano y la correspondiente recepción del *Ius Commune* los oficios tanto de abogado como de juez fueron muy solicitados en Europa, motivo que orilló a adecuar la formación legal en cada sistema jurídico con base a su propia filosofía y tradición, así los conocimientos que se requerían para ejercer tales profesiones, se enseñaban en las Universidades, o se obtenían mediante un aprendizaje artesanal y específico, en los “talleres de profesionales ya experimentados”.³⁴

Actualmente, el problema de la formación del abogado debe ser resuelto por la Universidad o la respectiva escuela profesional; además es muy necesario que el Estado pudiera reglamentar todo lo relacionado con los aspectos del aprendizaje, del ejercicio profesional de la abogacía, así como de la propia magistratura.

Aunado a lo anterior, un serio problema se presenta cuando a las instituciones de enseñanza superior les corresponden otorgarles la formación científica a sus egresados, sin prepararlos propiamente para el ejercicio práctico, el cual deberá ser adquirido y consolidado con la vivencia diaria de la profesión legal.

Independientemente de la problemática que enfrenta la Universidad que será analizada más adelante, en ella se proporcionan cursos —valga la expresión— de “recuperación profesional” a través de la educación continua o de la enseñanza a distancia,³⁵ al lado de los respectivos estudios de posgrado.

La formación profesional no comienza con la enseñanza a nivel licenciatura, pero tampoco termina con ella, en virtud de que se hace extensiva al posgrado pues la especialización tiene como objetivo “preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de una determinada área o adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma”; además los cursos que se imparten en ella “tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales”.³⁶

La realidad muestra que, la especialización adquirida en el posgrado universitario tiene una naturaleza, fundamentalmente de carácter académico y en algunas ocasiones no logra cumplir con las exigencias requeridas para ciertas actividades muy específicas, dentro de las cuales se ubica la destinada al desempeño de la función judicial.

³³ VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, España, 1995, pp. 18-19.

³⁴ *Ibidem*, p. 20.

³⁵ Es pertinente aclarar que el término “extensión universitaria” se aplica de manera general y hace referencia a la vinculación permanente entre la Universidad y sus egresados.

³⁶ Véase Artículo 50 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México, en *Legislación Universitaria*, UNAM, México, 1991.

Con base al anterior orden de ideas, han surgido en forma paralela a las universidades, otras escuelas o institutos de capacitación y especialización profesional, dentro de las cuales se encuentran las escuelas judiciales —tema que será tratado posteriormente— coadyuvando en la preparación y capacitación, mediante cursos que proporcionan una eminente instrucción profesional teórica-práctica en los diversos niveles que configuran la carrera judicial.

Concretando la argumentación anterior se puede sostener que, la actividad tecnificada del juzgador se adquirirá en las respectivas escuelas judiciales, mediante cursos impartidos en los distintos niveles que conforman la carrera judicial, los cuales deberán proporcionar las herramientas necesarias requeridas por los administradores de justicia y tendientes a elaborar sentencias justas, pues en caso contrario no podrán satisfacer los reclamos exigidos por la sociedad, ni garantizar la igualdad de los hombres ante la ley.

La administración de justicia y la carrera judicial exigen en la actualidad un prototipo diferente de abogado, que vaya a la par de las transformaciones sociales universales y capaz de hacer frente a los retos del siglo XXI.

4. LA CARRERA JUDICIAL

La nobleza y jerarquía de la función judicial en el mundo, sobre todo en países como el nuestro, requiere de un alto nivel en la formación, capacitación y actualización de los juzgadores, donde se reclama un estricto respeto a la carrera judicial implantada con la reforma constitucional de 1994,³⁷ la cual dio como resultado un cambio en la estructura del Poder Judicial de la Federación, tendiente a lograr una mejor impartición de justicia en México y adaptándola a los cambios sociales que demandan las necesidades de nuestro pueblo.

Con la finalidad de contar con un soporte doctrinal es pertinente partir de algunas concepciones vinculadas con la carrera judicial, cuyos elementos torales son “la definición de las categorías que la integran; su agrupamiento escalafonario de inferior a superior; los sistemas de ingreso y promoción, las garantías económicas, de permanencia e independencia; los estímulos durante el desempeño del cargo y la seguridad en el retiro”;³⁸ además de manejar su nexo directo con el Consejo de la Judicatura, órgano ya analizado anteriormente, pues muchos países han depositado en este último el funcionamiento de la primera.

³⁷ Véase artículo 100, párrafo sexto y 122 fracción VII, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También pueden confrontarse los artículos 16, 18, 28, 52, 56, 60, c); 75 y 95 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. A partir de la reforma constitucional de 1994, expresamente se reconoce el establecimiento de una carrera judicial “formal”, a diferencia de la que por años fue considerada con un carácter de informal.

³⁸ ESQUINCA MUÑOCA, César, *La Carrera Judicial Federal*, en Revista Jurídica, Aguascalientes, Supremo Tribunal del Estado, Nueva época, Año VIII, No. 13, mayo-diciembre de 1997, p. 221.

Así, a la carrera judicial se le concibe como “la serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales”;³⁹ partiendo de este punto de vista, se puede definir la existencia y necesidad de reconocer, en términos del derecho laboral, un sistema de escalafón dentro de la propia función judicial.

La carrera judicial se configura por el “conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas”.⁴⁰ Con base a tal idea se estará en presencia de una actividad profesionalizada de aquellos miembros adscritos a ese servicio público y cuyo ascenso estará condicionado al desempeño que demuestren en el mismo.

También, a la carrera judicial se le define como “el tránsito por etapas o escalafones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el de retiro”.⁴¹

La carrera judicial debe ser analizada desde diversas perspectivas, que comprendan un periodo preliminar; es decir, cursos en la escuela judicial partiendo de los conocimientos previos, de la condición propia y las experiencias personales en la función jurisdiccional; el ingreso deberá otorgarse con base a los méritos de los aspirantes; las promociones deberán adjudicarse según el adecuado cumplimiento de las actividades judiciales, así como el respectivo retiro reglamentario. En todo este trayecto judicial es rotundamente necesario que se demuestre y confirme la vocación de servicio.⁴²

Igualmente se menciona que tal figura “debe llenar los requisitos de alta dignidad, flexibilidad y atractivo, tanto para los aspirantes cuanto para quienes ya

³⁹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 22^a ed., Ed. Porrúa, México, 1996, p. 145. Sostiene el autor que la carrera judicial también significa profesión que se ejerce y además aducía que la carencia del establecimiento y reconocimiento de la mencionada carrera judicial constituía una de las causas deplorables vividas por nuestra administración de justicia.

⁴⁰ SENTÍES MELENDO, Santiago, *La carrera judicial en Argentina*, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo X, núms. 37, 38, 39, 40, México, enero-diciembre de 1960, p. 110.

⁴¹ FLORES GARCÍA, Fernando, *Implantación de la carrera judicial en México*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960, pp. 366-367. Sugiere el autor que para el ingreso a la carrera judicial, debe someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y exámenes que permitan al jurado o tribunal calificador (apreciar) los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados, los aspirantes deberán reunir ciertos requisitos, tales como: poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etc. El jurado deberá estar integrado por personas que gocen de prestigio y solvencia moral y profesional, cuya función calificadora pueda quedar al margen de cualquier duda acerca de intervenciones o influencias de partido, de intereses y de compromisos.

⁴² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, tomo I, *op. cit.*, p. 420.

se encuentran en ejercicio de la misma en cualquiera de sus diferentes puestos”.⁴³ Partiendo de esta apreciación se percibe que no es factible aceptar el acceso y ascenso en la carrera judicial mediante un sistema de concurso como método único de ingreso a los diversos puestos inherentes al desempeño de la función judicial.

Cabe agregar a lo anterior, que existe el criterio donde se llega a equiparar a la carrera judicial con un “mercado interno de trabajo” y la concibe como un conjunto de disposiciones legales en razón de las cuales el desempeño de los cargos jurisdiccionales y la posibilidad de movilidad (horizontal o vertical) en la propia organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados alcanzados en los concursos o de la acumulación en la prestación de los años de servicio y/o de méritos como juzgador.⁴⁴

En efecto, el tránsito por los distintos niveles y escalafones judiciales no representa la existencia de una carrera judicial, siempre y cuando tal recorrido haya estado sujeto a nombramientos discrecionales y aleatorios subordinados a la simple decisión de quien otorgó los mismos.

Consecuentemente, para tener excelentes juzgadores es necesario una selección y designación con base en criterios objetivos e imparciales que permitan evaluar la capacidad de los aspirantes, tomando en consideración la experiencia, los méritos profesionales, el curriculum académico, la antigüedad, los cursos y la evaluación obtenida mediante la celebración de un concurso de oposición, estos elementos brindarán los cimientos para realzar y proporcionar la integridad que requieren los administradores de justicia frente a la opinión pública.

De esta forma, tres criterios sirven de sustento para la carrera judicial y son:

⁴³ Los requisitos de dignidad, flexibilidad y atractivo deben ser entendidos en los siguientes términos: la dignidad de la carrera judicial deberá ser un producto de los elementos de influencia recíproca, cuales son: la calidad de las personas que desempeñan, procurada a través de adecuados medios de selección, por una parte, y por la otra, el respeto, la elevada consideración y la obsecuencia que la sociedad entera otorga a los elementos de la judicatura. Por flexibilidad de la carrera debe entenderse aquella diversidad razonable de caminos que se consideren como los más idóneos para ingresar en ella, en contraposición con el sistema de rigidez, que postula una fórmula única para el mismo objeto. Véase MEDINA, Ignacio, *Implantación de la carrera judicial en México*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960, pp. 517 y 519.

⁴⁴ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, UNAM, México, 1996, pp. 88-89, también 41 y 42. Para este autor, la carrera judicial puede ser concebida como un “mercado interno de trabajo siempre y cuando coincidan sus respectivas características organizativas”, además en dicha carrera al igual que en los mercados se preservan relaciones laborales de duración prolongada, pues el ingreso suele darse entre los veinticinco y treinta años y concluye entre los sesenta y los setenta años; los mecanismos de acceso se encuentran condicionados a la aprobación de un examen o de un curso; la adscripción a puestos y los ascensos se sujetan al cumplimiento de criterios objetivos estrictos y preestablecidos, asimismo los salarios se otorgan con base en la categoría de puestos que se ocupan, mas no del resultado de las calificaciones individuales alcanzadas

1. *La competencia.* Establecida, fundamentalmente, a través de exámenes, que sobre bases objetivas determinen la preparación y capacidad de los contendientes a una oposición;

2. *La neutralidad.* Cimentada en la objetividad para definir quiénes son los candidatos que poseen las mejores aptitudes; y

3. *La igualdad de oportunidades.* Con esto se pretende una selección de candidatos con base en sus dotes personales y no a sus relaciones o contactos.⁴⁵

En el marco de referencia, se constata la necesidad de contemplar dentro de cualquier orden normativo la existencia de un mecanismo capaz de garantizar el ingreso, así como la promoción de los miembros pertenecientes o aquellos que aspiren a incorporarse al Poder Judicial, pues el reconocimiento de una carrera judicial formal presumirá un sistema de nombramientos y ascensos sujetos a reglas comunes, obligatorios y generales donde se proporcione seguridad, estableciéndose además las condiciones, así como los requisitos que deben satisfacer los postulantes.

Es muy certero exigir la formación, actualización y propiamente la profesionalización de la actividad que desempeña el administrador de justicia, pues para ciertos criterios se le ha calificado como una especialización; es decir, se busca desarrollar en los integrantes y los respectivos aspirantes un perfeccionamiento en sus conocimientos y habilidades adecuadas al ejercicio de la función judicial.

La carrera judicial hace alusión a los actos del juzgador cuando realiza una función tan especializada como es la judicial; así pues, el gran cuestionamiento consiste en determinar si la simple preparación adquirida en las universidades es suficiente para esta actividad, o bien se requieren de estudios especializados posteriores a la misma; o a lo mejor cabría preguntarse si en verdad ¿los jueces constituyen una rama separada de la profesión jurídica?, “ya que los aspirantes a la judicatura poco después de terminada la enseñanza universitaria, persiguen su entrenamiento especializado dentro de la misma institución”.⁴⁶

Como ya se indicó, no existe la pre-especialización, por ello, se le concibe como una verdadera especialización posterior a la formación adquirida a lo largo de la carrera universitaria, capaz de avalar la adquisición de conocimientos técnicos y especialmente más adecuados para los futuros magistrados y jueces.

en el cumplimiento del cargo. El término “mercado interno de trabajo”, en palabras del autor, significa una relación laboral entre un empleador y sus empleados, pudiendo existir al interior de una misma organización grupos específicos con poca relación entre sí, por darse un conjunto de normas administrativas para cada uno de ellos.

⁴⁵ MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, en Quórum, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2ª época, Año IV, núm. 32, enero-febrero, México, 1995, pp. 207 y 208.

⁴⁶ FIX-FIERRO, Héctor, *Los Consejos de la Judicatura entre profesión y organización*, en: Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura Federal, Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995, p. 81.

Se sostiene que, la carrera judicial se conforma por una serie de categorías o rangos judiciales cuya reglamentación se encuentra reconocida en las legislaciones de ciertos países; además, debe estar delimitada con base en los diversos grados de dificultad factibles de superarse mediante una adecuada y certera formación profesional en el desempeño de la función jurisdiccional; aunada a la capacidad y actualización constante que requiere tal profesión.

A manera de concretar mi argumentación anterior, se puede señalar:

- Un sistema de carrera judicial presupone una escala jerárquica que determine los cargos conforme a la naturaleza e importancia de la función;
- Los interesados ingresarán a la carrera desde los niveles inferiores y ascenderán por sus méritos propios, experiencias, curriculum académico y conocimientos más especializados, entre otros factores;
- Es preciso que el servicio prestado por los miembros de la carrera sea más calificado exigiéndose mayor preparación a los mismos;
- Resulta provechosa la existencia de reglas claras que posibiliten la certeza de nombrar y ascender a los mejores;
- Es forzoso que los concursos sean lo suficientemente transparentes para no incurrir en cualquier situación anómala;
- Es pertinente evitar las presiones de otros poderes, sea el Ejecutivo, el Legislativo o el propio Poder Judicial, en la designación de los administradores de justicia con la finalidad de preservar su independencia;
- Se requiere de un mecanismo justo para destituir o separar al funcionario de su cargo (en caso de ser necesario por cuestiones de mala conducta, deficiencia, incompatibilidad, etcétera); y
- Es imprescindible capacitar y actualizar a los más aptos e idóneos contribuyendo, de esta forma, al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes al desempeño de la función judicial.

El establecimiento y la adecuada regulación de la carrera judicial se da tanto a nivel de países que cuentan con un alto desarrollo como de aquéllos en vías de desarrollo, así el grado de evolución del Poder Judicial en cuanto a su estructura y funcionamiento se refiere, garantizará la eficacia y positividad del orden normativo donde se aplique.

5. A MANERA DE CONCLUSIÓN

1. Las garantías judiciales comprenden el conjunto de condiciones previstas en la Constitución, con el fin de asegurar, de la mejor forma posible, el desempeño efectivo y justo de la función judicial, y son: la garantía de independencia (los jueces resuelven conforme a su propia certeza y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable), la garantía de autoridad (consistente en el

cumplimiento efectivo de sus resoluciones), la garantía de responsabilidad (todos los asuntos deben ser lícitos y no incurrir en algunas anomalías), la garantía de independencia (considerada esencial para la misión fundamental del juez en la impartición de justicia).

2. Con la finalidad de poder otorgar una adecuada administración se requiere recuperar la confianza de la sociedad, así como de la opinión pública en los órganos jurisdiccionales fortalecida con el reconocimiento de una verdadera carrera judicial.

3. La actividad profesional del juzgador deberá complementarse con concepciones axiológicas y éticas lo suficientemente sólidas, capaces de realzar su labor de tal manera que se dignifiquen sus actos, de no ser factible tal situación, la propia función judicial o cualquier reforma legal que se realice en la administración de justicia tenderá al fracaso, por no encontrar un sustento viable ante la opinión pública.

4. La carrera judicial requiere de un sistema de selección competitiva o algún otro mecanismo alternativo, condicionada de manera obvia al lugar donde se asignen a los juzgadores el desempeño de su cargo, además de tomar en cuenta las características de la profesión judicial, así como el sistema político interior de cada Estado.

5. La carrera judicial requiere de una determinada forma de evaluación de sus miembros, así como de un certero procedimiento para designarlos, de esta forma se estará efectuando una función normativa en virtud de precisarse disposiciones relacionadas con la manera en que los jueces deben actuar o comportarse. Por tanto para seleccionar al juzgador deben valorarse los siguientes aspectos: la conformación del perfil del juzgador, el examen de las funciones que desempeña, las demandas de la sociedad en el terreno de la administración de justicia, los sistemas de nombramiento utilizados y el modo de concebir la función jurisdiccional, entre otros aspectos.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Consejo Real de Indias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Legislación Universitaria, UNAM, México, 1991.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *Diario Oficial* de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995 y entró en vigor un día después.

- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Libro V, Instituto de Investigaciones jurídicas-UNAM, México, 1983.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Estructura del Estado*, Ed. Porrúa, México, 1989.
- ARRAZOLA, Lorenzo, *et al.*, *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, tomo II, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rosell, Madrid, España, 1848.
- BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín BRAVO GONZÁLEZ, *Primer curso de Derecho Romano*, 5ª ed., Ed. Pax-México, México, 1980.
- CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant, *El acceso a la justicia (la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, Ed. Porrúa, México, 1993.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, UNAM, México, 1996.
- , *Las atribuciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1992.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3ª ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1969.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *La Carrera Judicial Federal*, en *Revista Jurídica*, Aguascalientes, Supremo Tribunal del Estado, Nueva época, Año VIII, núm. 13, mayo-diciembre de 1997.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Los Consejos de la Judicatura en las entidades federativas. Una evaluación de su marco formativo y desempeño institucional*, en *Diálogo y Debate de Cultura Política*, Año 2, núm. 7, enero-marzo de 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- FLORES GARCÍA, Fernando, *Implantación de la carrera judicial en México*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960.
- HERRENDORF, Daniel E., *El poder de los jueces, Cómo piensan los jueces, Qué piensan*, Segunda edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*, tomo I, Novena edición, Poder Judicial de la Federación-UNAM, México, 1997.
- , tomo I, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- , tomo II, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.
- , *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

- MARTÍNEZ ESCRIBANO, Alfonso, *Garantías constitucionales en el proceso civil*, en RUIZ-RICO, Gerardo, *La aplicación jurisdiccional de la Constitución*, Tirant lo blanch, España, 1997.
- MEDINA, Ignacio. *Implantación de la carrera judicial en México*, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1960.
- MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, en Quórum, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 2ª época, año IV, núm. 32, enero-febrero, 1995.
- OVALLE FAVELA, José, *Administración de justicia en Iberoamérica*, UNAM, México, 1993.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1963.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
- RADBRUCH, Gustavo, *Filosofía del Derecho*, 3ª ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1952.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- RENARD, George, *El derecho, la justicia y la voluntad*, traducción Santiago Gunchillo Manterola, Buenos Aires, s.e., s.f.
- RENOUX, Thierry, S. *Le Conseil Constitutionnel France et le droit au juge*, XXI Colloque des Institutes d'études judiciaires, IEJ de Toulon et Université de Toulon et du Var, 19 et 20 mai 1995.
- , *La liberté des juges*, Pouvoirs les juges, No. 74, janvier-mai, País, France, 1991.
- , *Le droit au juge naturel, droit fondamental*, en Revue trimestrielle de droit civil, 1993, No. 1.
- RUBIO Y RUBIO, Alfonso, *Filosofía de los valores y el Derecho (preliminares a una estimativa jurídica)*, Editorial Jus, México, 1945.
- SENTÍES MELENDO, Santiago, *La carrera judicial en Argentina*, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo X, No. 37, 38, 39, 40, México, enero-diciembre de 1960.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XXI*, Segunda Edición, UNAM, México, 1992.
- TANK DE ESTRADA, Dorothy, *La colonia*, en GURZA ARCE, Francisco y otros, *La historia de las profesiones en México*, Editorial El Colegio de México, México, 1982.
- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *Sistemas jurídicos y formación de jueces y abogados, promociones y publicaciones universitarias*, Barcelona, España, 1995.
- WALZER, Michael, *Las esferas de la justicia, una defensa del pluralismo y la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

